

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1514-2018-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 18 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700111881, el Informe de Instrucción N° 499-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 11 de septiembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1154-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 25 de mayo de 2018, sobre los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en el medio de transporte de GLP en cilindros con placa de rodaje N° F3I-755, cuyo responsable es la empresa **REPARTO PERU S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20510976887.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 499-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 11 de septiembre de 2017, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa **REPARTO PERU S.A.C.** por presuntamente haber incumplido lo dispuesto en los artículos 100° y 106° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias (en adelante, Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de GLP).
- 1.2. Mediante Oficio N° 2180-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 12 de septiembre de 2017, notificado el 18 de septiembre de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **REPARTO PERU S.A.C.**, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras imputadas:

Tabla N° 1 – Infracciones imputadas mediante Oficio N° 2180-2017-OS/OR LIMA NORTE

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones aplicables
1	La Unidad fiscalizada, existe otro nivel de cilindros de 10 Kg., encima del nivel de los cilindros de 45 Kg. y estos últimos no están sujetados por dos cuerdas independientes.	Artículo 100° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.	Los cilindros de 45 kg. deberán ser transportados en un solo nivel firmemente asegurados, en posición vertical con las válvulas completamente cerradas, con tapas o elementos de protección debidamente normalizados. Estos cilindros deben amarrarse con dos cuerdas independientes.	2.1.9.1	Multa de hasta 25 UIT. STA, SDA, CB.
2	La unidad fiscalizada no cuenta con el letrero "No Fumar" para la descarga de cilindros, con una altura mínima de 40 cm.	Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.	En los lugares de carga y descarga deberán colocar sobre el piso un cartel de dimensiones no menores de 40 cm con la leyenda "NO FUMAR" conjuntamente con los extintores, salvo el caso de los vehículos destinados al reparto	2.25	Multa de hasta 600 UIT. STA

- 1.3. Mediante escrito N° 2017-111881 de fecha 10 de octubre de 2017, el agente fiscalizado presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Posteriormente, mediante escrito N° 2017-111881 del 19 de octubre de 2017, el agente fiscalizado presentó sus descargos al Acta de Fiscalización N° 201700111881
- 1.4. Mediante el Oficio N° 1585-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 07 de junio de 2018, notificado con fecha 08 de junio de 2018, se corrió traslado al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 1154-2018-OS/OR LIMA NORTE¹, a través del cual se concluyó que es responsable del cargo imputado en el Oficio N° 2180-2017-OS/OR LIMA NORTE, recomendándose imponer multa por el valor de 0.05 UIT, asimismo, se otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos correspondientes.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo establecido en el numeral precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Escrito de registro N° 2017-111881 de fecha 10 de octubre de 2017:

- 2.1. La Administrada adjuntó fotografías donde indica que se demuestra que los cilindros de 45 Kg. están en racks y asegurados con dos cuerdas en la unidad de placa F3I-755.
- 2.2. Asimismo, en el referido escrito de descargos, el administrado indicó que la visita de supervisión se realizó durante el proceso de transporte y no durante el proceso de descarga de cilindros, por tal motivo, cuando el supervisor solicitó el cartel de “No fumar”, el conductor se confundió a qué cartel se refería. Sin perjuicio de ello, adjuntan imagen del cartel “No fumar” de dimensiones 50 cm x 50 cm.

Escrito de registro N° 2017-111881 de fecha 19 de octubre de 2017:

- 2.3. Por otro lado, la administrada indicó que, conforme a las fotografías adjuntas a su escrito, los cilindros de 45 Kg. y 10 Kg. se transportan en racks y no en estiba manual, por lo que no le aplica el incumplimiento indicado en el Acta de Fiscalización N° 201700111881 relacionado al artículo 99° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de GLP.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el

¹ En aplicación del numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual establece que; los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...). En efecto, del análisis realizado a los actuados, se verifica que en el numeral 1.2 del Informe Final de Instrucción N° 1154-2018-OS/OR LIMA NORTE, se consideró la empresa “JUCELU INVERSIONES S.A.C.”; sin embargo, el presente procedimiento corresponde a la empresa “REPARTO PERU S.A.C”.

ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del Administrado y como consecuencia de dicha determinación, aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.6. Al respecto, en relación a la infracción N° 1 consignada en el numeral 1.2 de la presente Resolución, debemos señalar que de lo expuesto por la Administrada en sus descargos (fotografías) y de acuerdo a los registros fotográficos de la visita de supervisión, se observa que el transporte de los cilindros de GLP de 45 Kg. se realiza dentro de racks metálicos, los cuales cuentan con una barra de protección, conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias²
- 3.7. En mérito a ello, se advierte que la infraestructura utilizada por la empresa fiscalizada en el transporte de cilindros de GLP brinda las condiciones de seguridad de la norma acotada, pues (i) no existe un nivel inmediatamente encima de otro dado que los racks empleados por la Administrada aíslan a los productos e impiden que los cilindros de GLP de 45 Kg. se golpeen contra los cilindros de GLP de 10 Kg., y (ii) el transporte de los cilindros está ordenado de tal manera que no requiere que se amarran los mismos, toda vez que los racks ya cuentan con una barra de protección que asegura firmemente a los cilindros transportados.
- 3.8. Por tal motivo, la Administrada da cumplimiento a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de GLP; razón por la cual se concluye que no se ha configurado infracción administrativa sancionable, por lo que corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 1 consignado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.
- 3.9. Por otro lado, respecto a la infracción N° 2 consignada en el numeral 1.2 de la presente Resolución, debemos señalar que conforme a lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23°

² **Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias**

Artículo 100.- Los cilindros de 45 kg deberán ser transportados en un solo nivel firmemente asegurados, en posición vertical con las válvulas completamente cerradas, con tapas o elementos de protección debidamente normalizados.

Estos cilindros deben amarrarse con dos cuerdas independientes.

del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente; en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa fiscalizada.

- 3.10. En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 41804-073-081215 es la empresa **REPARTO PERU S.A.C.**, por lo que este es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.
- 3.11. En tal sentido, el hecho de que la visita de supervisión se hubiera realizado durante el proceso de transporte no exime al administrado de su obligación de contar físicamente con el letrero “No Fumar” para la descarga de cilindros, lo cual se constató en el Acta de Fiscalización N° 201700111881; por lo tanto, la administrada no ha desvirtuado la comisión de la infracción imputada materia de análisis.
- 3.12. Todo ello, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 del artículo 18° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, el cual establece que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario
- 3.13. Respecto de lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que de la verificación de los medios probatorios presentados a través del escrito de registro N° 2017-111881, de fecha 10 de octubre de 2017, consistentes en los registros fotográficos, se advierte que ha cumplido con subsanar la observación detectada en la visita de supervisión de fecha 01 de abril de 2017, toda vez que se ha verificado que se observa que el vehículo supervisado actualmente cuenta con el cartel “No fumar”.
- 3.14. En ese orden de ideas, se advierte que el Administrado estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3³ del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

- 3.15. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que el Administrado ha incumplido con lo establecido el artículo 106° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, toda vez que se constató que no cumplió con la obligación de contar con el letrero “No Fumar” para la descarga de cilindros, con una altura mínima de 40 cm; por lo tanto, correspondería declarar la responsabilidad administrativa del Administrado por el cargo imputado en el Oficio N° 2180-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 3.16. En cuanto a la multa a imponerse, la multa de la infracción detectada se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, el cual establece una sanción pecuniaria (Multa de hasta 600 UIT) o de sanción no pecuniaria (suspensión temporal de actividades).
- 3.17. Al respecto, de conformidad a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011⁴, a través de la cual se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, corresponde aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO Y BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	MULTA APLICABLE EN UIT									
La unidad fiscalizada no cuenta con el letrero “No Fumar” para la descarga de cilindros, con una altura mínima de 40 cm	2.25	Incumplir las normas sobre letreros de seguridad y otro requeridos <table><tr><th>Nº</th><th>Infracción:</th><th>Sanción Pecuniaria (UIT)</th></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>5</td><td>El medio de transporte no cuenta con el cartel con la leyenda “NO FUMAR”</td><td>0.05</td></tr></table>	Nº	Infracción:	Sanción Pecuniaria (UIT)	(...)	(...)	(...)	5	El medio de transporte no cuenta con el cartel con la leyenda “NO FUMAR”	0.05	0.05 UIT
Nº	Infracción:	Sanción Pecuniaria (UIT)										
(...)	(...)	(...)										
5	El medio de transporte no cuenta con el cartel con la leyenda “NO FUMAR”	0.05										

- 3.18. Por otro lado, conforme a lo indicado en el numeral 3.14 de la presente Resolución, corresponde aplicar el factor atenuante por la realización de acción correctiva hasta la fecha de presentación de los descargos al presente procedimiento, cuyo valor de reducción de multa ascienden a -5%, tal como sigue a continuación:

Sanción según criterio específico de sanción	Factor atenuante de -5%	Multa o sanción aplicable en UIT
0.05	$0.05 - 0.0025 = 0.0475$	<u>0.04</u>

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

- 3.19. De la información consignada en el Informe Final de Instrucción N° 1154-2018-OS/OR LIMA NORTE, a través del cual se recomendó imponer una multa por el valor de 0.05 UIT, al respecto debemos mencionar que de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado; siendo así corresponde señalar que la multa a imponer al Administrado es de **0.04 UIT**.
- 3.20. Por lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 3.10 de la presente Resolución, en virtud al incumplimiento materia del presente procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **REPARTO PERU S.A.C.**, con una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011188101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada**

para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **REPARTO PERU S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

«vporilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Osinergmin**